

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A.T.  
DEMANDANTES: HENAR ANACONA RUIZ  
DEMANDADOS: ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA  
MONTAÑO BLANDÓN  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
RADICACIÓN: 76001310300-2019-00191-00.

**SENTENCIA ESCRITA N° 017**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, previo anuncio del sentido del fallo en audiencia oral efectuada el día 7 de septiembre último, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

1. El señor HENAR ANACONA RUIZ, demanda para que previo el trámite de un proceso Verbal de Mayor Cuantía, con citación de ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN, ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el demandante como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior se indemnice al demandante por los conceptos y valores que a continuación se determinan:

-Daño emergente: \$14.000.000; Lucro cesante consolidado y futuro: \$152.409.104; Daño moral: 100 SMLMV; y, Daño a la vida de relación: 100 SMLMV.

1.3. Condena al pago de las costas procesales.

2. La solicitud se fundamenta en los hechos que enseguida se sintetizan:

2.1. Que el día 23 de abril de 2016, siendo las 9:15 pm, en la avenida Cañas Gordas, sentido Jamundí-Cali, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa FGZ 102, conducido por el demandado ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BALNDÓN, y la motocicleta de placas YIJ21D, conducida por el demandante HENAR ANACONA RUIZ, persona que sufrió graves lesiones, de cuyo hecho conocieron las autoridades de tránsito, las cuales elaboraron el informe de tránsito NO. 2016-006369.

2.2. El demandante para la fecha de los hechos, se dedicada como ayudante de construcción y otros oficios, aunado a que producto del accidente, se definió por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, un porcentaje de PCL equivalente al 50.60%.

2.3. La demandada ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, es la propietaria del automotor de placa FGZ 102, sumado a que aquel vehículo para la época de los hechos se encontraba asegurado bajo el contrato de seguro, póliza No. AA004150 expedido por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.4. En la actualidad, existe una investigación penal por los mismos hechos adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN bajo la radicación número 763646000177201600639.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

1. Luego de admitida la demanda mediante auto interlocutorio de 29 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, en cuyo término aquellos se pronuncian de la siguiente manera:

1.1. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES contestó la demanda, oponiéndose a la mayoría de los hechos y a las pretensiones incoadas, formulando además las excepciones de fondo que denomino: a) Inexistencia de elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placa FGZ 102; b) Causa extraña; c) Reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima o compensación de culpas; d) Culpa exclusiva de

la víctima; e) Exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales; f) Exceso de pretensiones a título de daños materiales; g) Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y responsabilidad del asegurado; h) Indeterminación de los perjuicios reclamados por falta de prueba de éstos; i) Cobro de lo no debido; y, j) Juramento estimatorio.

Del mismo modo, frente al llamado en garantía efectuado por los demandados en el proceso, además de reiterar esos mismos medios exceptivos planteados al contestar la demanda como demandado, formuló las siguientes excepciones de mérito frente al llamamiento: a) Inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado, b) Carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado; c) Aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual; d) Exclusión aplicación de la póliza para el pago de perjuicios materiales cubiertos por el SOAT, e) Disponibilidad y/o reducción del valor asegurado; y, f) La innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro y si se llegare a demostrar.

1.2. Los demandados ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, se oponen a la mayoría de los hechos y las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito: a) Responsabilidad exclusiva de la víctima; b) Ausencia de relación de causalidad o ruptura del nexo causal; c) Cobro de lo no debido; d) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos; e) Oposición al juramento estimatorio; e) Indevida tasación de los daños y perjuicios; f) Reducción de la indemnización; y g), La genérica o innominada.

2. Surtida la etapa de traslado de la demanda a los demandados, incluido el exceptivo al demandante, se fija fecha para audiencia única oral de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de forma virtual, teniendo en cuenta para el término de duración del proceso, la circunstancia relacionada con la suspensión de términos judiciales por la ocurrencia de la emergencia sanitaria por la pandemia mundial por el covid 19, y la posterior digitalización del expediente; vista pública que se llevó a cabo el día 7 de julio de 2022, suspendiéndose la misma en la etapa de práctica de pruebas, para la recaudación de testimonios, y reanudándose la misma el 7 de septiembre último, concluyéndose la misma con el anuncio del anuncio del fallo, con explicación breve de sus fundamentos, y la emisión de la decisión escrita, cuyas consideraciones se exponen a continuación,

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes en el caso, relativos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante y varios

de los demandados, al igual que jurídica respecto de la organización privada demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; la capacidad procesal, debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de la persona jurídica accionada ha intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho es competente para conocer de este tipo de litigios, y finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a proferir decisión de fondo.

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), la víctima directa del hecho señalado como dañoso alusiva al señor HENAR ANACONA RUÍZ, el cual conducía la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016, identificada aquella con la placa YIJ 21D, y por la pasiva vincula al conductor del otro automotor involucrado en el hecho con placa FGZ 102, señor ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN, la propietaria inscrita de aquel rodante, señora ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, y finalmente la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, compañía que además es vinculada al proceso como llamada en garantía por los otros demandados referidos.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que el accionante reclama el pago de un componente indemnizatorio, en la condición de víctima lesionada en el hecho dañino y frente a los accionados que aparecen autorizados por la ley para oponerse a aquella pretensión, el primero, como presunto responsable del accidente, y la segunda, en la condición de guardiana de la cosa, y la aseguradora citada, en ejercicio de la acción directa de que trata el art. 1133 del C. Co. En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de éstos y de manera solidaria, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver.

### 3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por el accionante, carga probatoria que le incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, y correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad; igualmente, debe analizarse en el caso, si aquella responsabilidad resulta descartada mediante alguna de las excepciones propuestas por los demandados, una de estas, relacionadas con un elemento extraño (culpa exclusiva de la víctima) y la otra, con una concurrencia de conductas.

La respuesta, se anticipa, es que no resulta probada ninguna de aquellas excepciones alegadas por la pasiva, y se estructura la responsabilidad jurídica deprecada en la demanda.

#### 3.1. Marco conceptual que gobernará la resolución del asunto.

Definido lo anterior, se debe proceder ahora a la resolución del interrogante planteado, para lo cual, en primer lugar, se definirá el marco conceptual en que se definirá el mismo.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

*“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.*

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que prescinde de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque se basa en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; igualmente, la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, señala sus características de la siguiente manera:

*“(..). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>1</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño*

---

<sup>1</sup> *“(..). Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...).”*

*causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>2</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.*

En igual sentido, en la sentencia posterior SC780-2020, aquella corporación puntualizo que:

*“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.*

### 3.3. Resolución del caso.

Se pasa ahora a estudiar la incidencia de los requisitos previstos para estructurar la responsabilidad deprecada.

#### 1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho dañoso, que generó las lesiones sufridas por la víctima directa del hecho reclamante, expuestas en la demanda, mediante la prueba documental representada en el informe policial de accidente de tránsito No. 2016-00639, elaborado por los agentes ROSMAN ESCOBAR y EDGAR GRISALES (archivo 00, folios 22-23), se establece que el día 23 de abril de 2016, a las 21:15 horas, en la vía-avenida Cañas Gordas, sentido hacia Cali, ocurre un accidente de tránsito que involucra a 2 automotores: 1) vehículo de placas FGZ 102, tipo automóvil, conducido por ANDRÉS MONTAÑO BLANDON; y, 2) motocicleta de placa YIJ21D, conducida por el señor HENAR ANACONA RUIZ; informe en donde además se indica que en el accidente resultó lesionado el referido conductor-demandante HENAR ANACONA y su remisión a centro hospitalario de la localidad de Jamundí-Valle del Cauca.

---

<sup>2</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

De igual modo, con la demanda se aportan 3 informes periciales de clínica forense elaborados por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-D.R. SUROCCIDENTE, fechados los días 11 de mayo de 2016 (primer reconocimiento); 19 de agosto de 2016 (segundo reconocimiento); y, 2 de diciembre de 2016 (tercer reconocimiento), en los que con destino a la autoridad solicitante de los mismos, correspondiente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-LOCAL 82 DE JAMUNDÍ, y frente al examinado en común HENAR ANACONA RUIZ, con asocio además al hecho de la ocurrencia de un accidente de tránsito (23/04/2016), en el que aquel sufre una serie de politraumatismos como conductor de una motocicleta, se concluye en el tercer de aquellos informes, una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, con secuelas médico legales relativas a: *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir”* (archivo 00, folios 24-28).

Así mismo, con el libelo introductor, se arrima copia del dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante HENAR ANACONA RUIZ, realizado el 07/02/2017 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y solicitada por la FISCALÍA 81 LOCAL JAMUNDÍ, en el que se define como calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional-PCL un porcentaje total de 53.60%, con nivel de pérdida-invalidéz, con antecedente de tránsito acontecido el 23/04/2016, y con diagnóstico de amputación traumática de la pierna, nivel no especificado, fracturas múltiples de huesos metacarpianos y luxación del codo, no especificada (archivo 00, folios 30-37).

Finalmente, sobre la cuestión, en el interrogatorio de parte rendido por el referido demandante, aquel relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y en el que resultó seriamente lesionado en su humanidad.

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, no tachada y cuestionada por interesado, como la declarativa en mención, se verifica con suficiencia, la circunstancia concerniente a que producto del accidente de tránsito, ocurrido el 23 de abril de 2016, que involucra una actividad de conducción de automotores, el actor HENAR ANACONA RUIZ, resulta lesionado gravemente al perder el miembro inferior izquierdo y otras lesiones de fracturas óseas, y sin que tampoco se haya demostrado en el proceso otra causa generadora diferente de aquellos hechos y los referidos daños generados para la víctima en mención.

## 2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el

ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, se itera, el daño se concreta en las lesiones físicas sufridas por el demandante, producto del accidente de tránsito acaecido el 23/04/2016, al conducir la motocicleta de placa YIJ 21D, la cual colisiona con el automotor de placa FGZ 102 KUL 259, conducido por el demandado ANDRÉS MONTAÑO BLANDÓN (informe de tránsito No. 2016-00639), afectaciones que comportan secuelas de carácter permanente, representadas éstas en la pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo y otras lesiones físicas, aunado a una definición de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, lesiones que se encuentran suficientemente comprobadas con la documentación antes referenciada y aportada al proceso sin tacha o desconocimiento alguno de la contraparte, alusiva se itera al informe forense de MEDICIA LEGAL Y CIENCIAS FORENTES y el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

Respecto de la procedencia del reclamo de los perjuicios reclamados en la demanda, a partir de la consumación de aquel daño, será objeto de análisis posterior.

### 3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

*“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.*

(...)

*Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.*

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, el hecho de que producto de un accidente de tránsito resulta lesionado la víctima directa-reclamante HENAR ANACONA RUIZ, el cual ejercitaba la labor de conducción de la motocicleta YIJ 21D, la cual colisiona con el otro automotor de placa FGZ 102, conducido por el

señor ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO, respecto del cual en la demanda, se precisa, no se le endilga una conducta impropia o actividad concreta fuera de la conducción como causante del perjuicio reclamado.

En ese orden de ideas, si bien aquel daño se genera en el ejercicio de una actividad peligrosa ejercida tanto por la víctima como por el accionado, que comporta se insiste una presunción de responsabilidad a quien se le imputa (art. 2356 C.C.), por lo que en principio no debe probar el actor el elemento culpa y respecto al agente implicado, también lo es que en el caso planteado, se impone verificar la actividad del lesionado para establecer si aquella resulta determinante en la causa del perjuicio, de manera total o parcial, con las consecuencias que ello trae en uno u otro caso, por cuanto la pasiva se itera alegó en común como medios exceptivos, la culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña o eximente de responsabilidad, al igual que una compensación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas, esta última formulada únicamente por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

### 3.2.1. Actividades peligrosas concurrentes.

En virtud de que la responsabilidad civil deprecada en la demanda se fundamenta en la ocurrencia de un accidente de tránsito, aquella actividad ha sido reconocida jurisprudencialmente y de manera reiterada como una actividad peligrosa, a partir incluso de la definición hecha por el legislador, como lo señala la sentencia (SC2107-20018), en los siguientes términos:

*“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.*

De igual manera, debe decirse que la jurisprudencia civil, acerca de la incidencia relevante de la conducta de la víctima en el examen de la estructuración de la responsabilidad civil, y en especial, en la producción del daño, lo hace a partir de lo dispuesto en el art. 2357 del C.C., según el cual: *“La apreciación del daño está sujeto a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, amén de su aplicación para el caso de actividades peligrosas, como lo ha indicado la sentencia SC2107-2018, opera de la siguiente manera:

*“(..), no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”<sup>3</sup> determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexa causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”<sup>4</sup>, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta”.*

En ese orden de ideas, y en consideración que dentro de los referidos hechos exceptivos, se incluye no solo la culpa exclusiva de la víctima, sino también la concurrencia de conductas, se debe analizar ahora, tanto el comportamiento del conductor señalado autor de la responsabilidad civil endilgada en la demanda, como también adentrarse en verificar la incidencia en la producción del hecho lesivo que haya podido tener la actividad de la víctima reclamante que participó en el mismo, como conductor del otro rodante implicado en el hecho; concurrencia de actividades de conducción que además se reitera lo verifica el informe de tránsito No. 2016-00639.

### 3.1. Comportamiento del agente implicado y del lesionado.

En el informe de accidente de tránsito No. 2016-00639, se inserta como hipótesis del accidente de tránsito, para el vehículo 1, que corresponde al vehículo de placa FGZ 102, conducido por el demandado ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN, la concerniente a la de “invasión de carril”, y para el vehículo 2, referente a la motocicleta de placa JIJ 21D conducida por el demandante HENAR ANACONA RUÍZ, la de “transitar zigsacgeando (sic)” (archivo 00, folios 22-23); de ahí que, conforme se menciona en aquel informe policial se atribuye en principio a ambos conductores involucrados en el accidente, comportamientos que habrían contribuido a producir el accidente de tránsito del 23 de abril de 2016.

En primer lugar, debe mencionarse que revisado el significado de la palabra “zigzaguear”, que es lo entendido de aquella expresión utilizada en el informe de tránsito, y según el diccionario de la lengua española-REAL ACADEMINA ESPAÑOLA, significa “serpentear” o “andar en zigzag” (movimiento siguiendo un recorrido de línea quebrada).

En el expediente trasladado de la investigación penal que adelanta la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-LOCAL 81 DE JAMUNDÍ (radicación 763646000177-201600639), en la que ha intervenido el actor como víctima de un ilícito y el demandado ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN, como acusado del delito de lesiones personales, y con relación al mismo accidente de tránsito (archivo 33 proceso fiscalía 2), prueba que es decretada e incorporada a este proceso mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, sin contradicción alguna por las partes, por lo que puede valorarse como prueba trasladada, en los términos del art. 174 del CGP, por cuanto se ha surtido la contradicción respecto de todos los sujetos procesales

---

<sup>3</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>4</sup> *Ídem.*

que intervienen en este proceso, puesto que se insiste en esa actuación de carácter penal, allí intervienen los mismos sujetos que en este asunto constituyen las partes procesales, a excepción de la organización demandada EQUIDAD SEGUROS, aunque respecto de esta última, la contradicción se surte con la aludida puesta en conocimiento de la mencionada prueba trasladada; revisada entonces aquella actuación penal, obra un INFORME EJECUTIVO -FPJ3- del 23/04/2016, elaborado por quien actúa como servidor judicial RUSMAN ESCOBAR y con destino a la FISCALIA LOCAL, autor asimismo del referido informe de tránsito (No. 2016-00639), en el que, con relación a actividades desplegadas por los conductores involucrados en el hecho aludido, reafirma lo anotado en el referido informe de accidente de tránsito, en los siguientes términos:

-Imágenes folios 2 y 3 del archivo mencionado):

**5.NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)**

Fecha de los hechos JAMUNDI VALLE 23—04—2016 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:30 HORAS ME INFORMAN POR MEDIO DEL CELULAR DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CON LESIONES EL CUAL OCURRE EN LA AV CAÑASGORDAS Y RESULTAN INVOLUCRADOS UN AUTOMOVIL Y UN MOTOCICLISTA ME DESPLAZO CON LOS AGENTES DE TRANSITO EDGAR GRISALES, ALONSO FIGUEROA, PARA REALIZRA DILIGENCIAS.  
AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SE OBSERVAN UNOS CURIOSOS LOS CULES PASABAN POR EL SECTOR EL AGENTE GRISALES Y ALONZO SE ENCARGAN DE LA REGULACION VEHICULAR PARA PODER REALIZAR LAS DILIGENCIAS,  
FIJO EL LUGAR DE LOS HECHOS CON CAMARA DE CELULAR SAMSUNG S6  
REALIZO INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE OBSERVO UNA HUELLA DE FRENADO EN SENTIDO CALI JAMUNDI DEJADA POR EL AUTOMOVIL, Y EL CARRIL CONTRARIO UNA HUELLA DE FRENADO DE LA MOTOCICLETA. Y VARIAS PARTICULAS DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS LOS VEHICULOS FUERON MOVIDOS DE LA POSICION FINAL.  
SE ESTABLCE COMO CAUSA PROBABLE PARA EL AUTOMOVIL INVASION DE CARRIL Y EL

(En caso de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

*Versión 09/06/05*

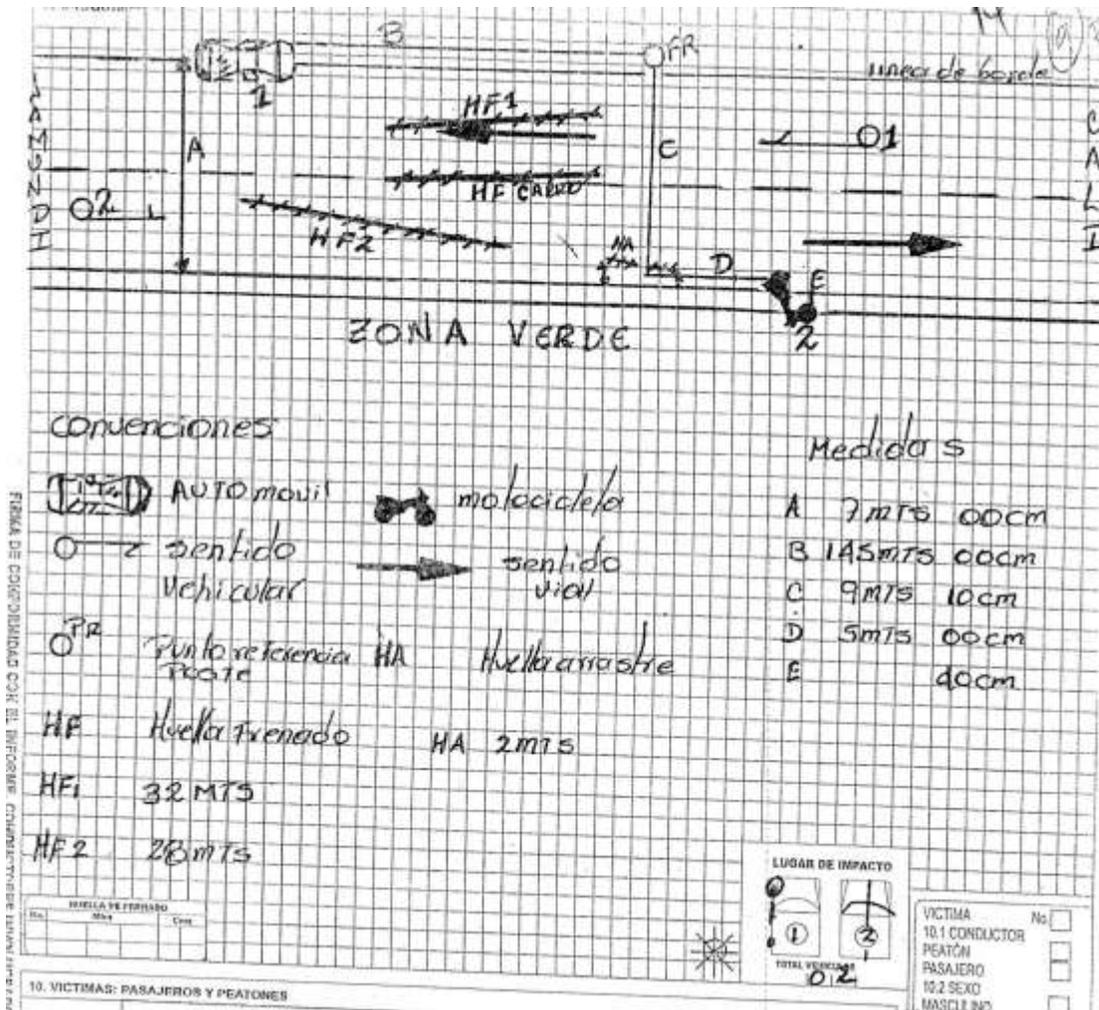
MOTOCICLISTA TRANSITAR ZIGSAGEANDO.  
ELABORO CROQUIS  
REALIZO INSPECCION A VEHICULOS.  
SE INMOBILIZAN CON CADENA DE CUSTODIA EN EL PARQUEADERO CALISUR Y SE CONTINUA CON DILIGENCIAS EN EL HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.

Ahora, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante en audiencia oral del 7 de julio de 2022, aunado a negar enfáticamente el realizar una maniobra de zigzagueo previo al impacto con el automotor conducido por el demandado, señala que se desplazaba por el carril derecho de la vía Cañas Gordas, sentido Cali-Jamundí, en línea recta, sin realizar ningún movimiento de sobrepaso o adelantamiento a otro automotor en su carril de desplazamiento, previo al choque, puesto que además delante de él, no había otros automotores en circulación u obstáculos en la vía, aunado a señalar que el vehículo que lo impactó, el cual venía en sentido contrario de la vía, “salió de una” e invadió su carril de desplazamiento, porque precisa que lo “arrolló”.

En cuanto a la afirmación alusiva a no efectuar un zigzag en la conducción de la motocicleta, encuentra respaldo también en la declaración rendida por el mismo conductor señalado como agente causante del daño, señor ANDRÉS D. MONTAÑO B., puesto que aquel en el interrogatorio absuelto en la audiencia oral, afirma expresamente no saber o recordar que el conductor del mencionado rodante (motocicleta de placa JIJ 21D), estuviera haciendo una maniobra de zigzagear previo al suceso, pues incluso precisó que “no vio la motocicleta antes del impacto”, y solo “sintió el impacto en el lado izquierdo de su automotor”, adicional a señalar que el choque ocurre en el carril derecho de la vía, sentido sur-norte, donde aquel se desplazaba, aunque también precisó en otro aparte de su narración que “no vio la moto en el carril de su desplazamiento”; de ahí que, analizada esa declaración en su integridad y bajo las reglas de la sana crítica, que resulta además trascendental para el esclarecimiento de los hechos, pues es rendida por uno de los conductores involucrados en el siniestro, como lo es también respecto a la declaración del actor, y sin la existencia de otro medio probatorio que permita reconstruir lo sucedido, permite entonces inferir que aquel conductor lesionado de la motocicleta, no realizó esa acción hipotética de zigzag en el informe de tránsito en comento, a la par que estuviera realizando esa maniobra u otra diferente en el carril de circulación del automotor conducido por el demandado, previo al accidente, y que corresponde éste al sentido contrario al de desplazamiento de la motocicleta, puesto que finalmente el referido agente implicado precisó que no observó al otro conductor en el carril de su desplazamiento con el automotor que conducía (FGZ 102). Por tanto, aquella declaración, se insiste, permite descartar un comportamiento de esa naturaleza, u otro riesgoso, atribuido a la víctima y con incidencia por tanto en la producción del hecho lesivo.

De igual modo, debe mencionarse que en el informe de accidente de tránsito No. 2016-00639, aportado incluso por ambas partes, se elabora por los agentes de tránsito que lo elaboraron RUSMAN ESCOBAR y EDGAR GRISALEZ, el siguiente croquis sobre el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito:

-Imagen archivo 00, folio 23:



Conforme a la anterior descripción, existe una indicación de huella de frenado para ambos vehículos involucrados en el hecho, con la precisión adicional que la asignada al automotor conducido por el demandado ANDRÉS MONTAÑO (placa FGZ 102), aparece sobre la línea del centro de la vía, la cual se precisa es de una sola calzada con carriles de tráfico que se mueven en direcciones opuestas (una sola fila de vehículos en cada sentido), y con clara proyección hacia el carril de sentido contrario en donde circulaba la motocicleta conducida por el demandante; de igual modo, la huella de frenado de la motocicleta aparece dentro del carril de circulación del mismo (sentido Jamundí-Cali), al igual que en ese carril se encuentra la huella de arrastre del mismo rodante, la cual de acuerdo a las reglas de la experiencia, se genera en ese tipo de automotores (motos) por su contacto con el suelo o pavimento de la vía y luego del impacto con el vehículo del accionado, hasta su detención final por la fuerza que traía ese cuerpo solido en movimiento antes de su detención final.

Igualmente, de aquel informe, debe resaltarse nuevamente lo concerniente a que respecto de la huella de frenado del vehículo de placa GFZ 102, y con referencia a

la aludida línea horizontal central que separa los 2 carriles de circulación, se describe encima o sobreponiendo dicha línea divisoria o segmentada; sobre la cuestión, el demandado en el interrogatorio rendido en el proceso, manifestó que aquella era de color amarillo y la observó previo al impacto, expresando también que “no sabe si iba pisando o no esa línea”, afirmación que junto con lo anotado en el informe de tránsito en comento, permite concluir la circunstancia alusiva a que la trayectoria de frenado de aquel automotor, en sentido diagonal y con dirección hacia el carril en sentido contrario, en donde se itera se desplazaba la víctima conduciendo una motocicleta, corresponde a la realidad de lo ocurrido y no a un error de apreciación del agente que lo elaboró; además, lo contrario, o en su defecto que aquella huella de frenado no corresponda al automotor de placa FGZ 102 no resultó tampoco probado en el proceso.

Sobre esto último, y con referencia al contenido del informe de tránsito No. 2016-00639, rinde testimonio el agente de tránsito que participó en su elaboración, señor RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL, quien manifestó sobre las huellas de frenado y de arrastre de los 2 automotores involucrados en el accidente ocurrido el 23 de abril de 2016, la circunstancia alusiva a que las representa en el croquis contenido en aquel informe accidental, a partir de la inspección al lugar de los hechos, apoyado de una linterna, dado que el suceso ocurrió en horas de la noche; de igual modo, si bien es cierto, aquel testigo reconoce que no tuvo en consideración un punto fijo topográfico para establecer con precisión las medidas allí calculadas y relacionadas con las huellas en mención, ya que solo tuvo en cuenta como punto de referencia un poste de alumbrado público existente en el sitio, que a su vez es detallado en el informe de accidente, aunado a que no hizo medición ni comparación de las huellas de frenado del automotor de placa FGZ 102, con las encontradas sobre la vía pública, para determinar si eran de aquel vehículo u otro diferente, a criterio del despacho, esa aparente deficiencia en la elaboración del informe de tránsito, no tiene la trascendencia de variar la anterior conclusión probatoria que se expuso anteriormente, porque, se insiste, la misma surge fundamentalmente de las declaraciones de los mismos conductores involucrados en el hecho lesivo, y en ese sentido, aquel cuestionamiento no afecta de sobremanera la aludida representación de las huellas de frenado, y en especial, la de arrastre de la motocicleta YIJ21D, incluido lo referente a su lugar de ubicación sobre los carriles de la vía donde ocurrió el accidente en comento, correspondiente al de circulación de aquel último rodante, por lo que finalmente no se descarta la circunstancia alusiva a que el lugar del impacto ocurrió dentro de ese espacio y no en el carril contrario en donde se desplazaba el conductor accionado, conforme además se describió en el referido informe de accidente de tránsito.

Así mismo, debe manifestarse que no se arribó al proceso medio probatorio que apuntara con certeza al hecho de que esas falencias del informe de tránsito condujeran a que el accidente no ocurrió de esa manera sino de otra diversa.

Adicionalmente, debe manifestarse que la expresión de zigzaguear que utiliza el agente que elaboró el informe en mención, el testigo en comento, señaló que lo hizo no por apreciación directa o a partir de una labor deductiva del mismo, sino debido

exclusivamente a la manifestación que hace en ese sentido y para el momento de elaborar aquel informe de accidente, el otro conductor del automotor de placa FGZ 102, lo cual, se itera, incluso, es contrario a lo que afirmó aquel demandado en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral, pues aquel manifiesta que no recuerda o sabe si el lesionado estuviera haciendo esa maniobra antes del impacto, y en ese sentido, para el despacho, cobra importancia lo declarado por aquel demandado en audiencia bajo juramento, al igual que no existe otra prueba en el proceso que respalde esa tesis.

En ese orden de ideas, lo analizado hasta el momento, permite suponer razonablemente que el sitio del impacto ocurre, efectivamente, y de forma total o parcial, en el carril de desplazamiento de la motocicleta conducida por la víctima, correspondiente al sentido Jamundí-Cali, plasmado se itera de esa manera en el croquis del informe de tránsito No. 2016-00639, que se reitera no resulta desvirtuado con otra prueba en el proceso, amén que dentro de aquel carril existen las huellas de frenado y de arrastre de la motocicleta conducida por la víctima; aunado a ello, existe otra huella de frenado atribuida al otro automotor conducido por el demandado, la cual se inicia en su carril de desplazamiento (sentido Cali-Jamundí) y tiene una proyección definida hacia el carril contrario en donde se desplazaba el lesionado, a la par que invade, de manera parcial, el mismo.

Por consiguiente, se concluye que, como causa eficiente de aquel suceso, solo aparece acreditado el comportamiento desplegado por el agente-demandado, representado en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción del automotor de placa FGZ102, es decir, atado de manera exclusiva al riesgo de esa actividad y como responsable civil del hecho dañoso, descartándose además la participación de la víctima, en todo o en parte, en la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente, analizado el caso desde lo “culpabilístico” y respecto al comportamiento del conductor demandado del automotor de placa FGZ102, que se itera, es el único causante del siniestro, y partiendo de lo ya analizado anteriormente, en el sentido de que en el informe de tránsito en comento, se planteó una hipótesis sobre la causa del accidente y atribuida a aquel conductor, concerniente se itera a la “invasión de carril”, la cual, se insiste, existen serios indicios de que así ocurrió, representados en la descripción del croquis sobre la trayectoria de la frenada del automotor FGZ 102, en donde aparece la misma con dirección hacia el centro de la línea de separación de los carriles, incluso con invasión de la misma, así se sea parcial, cuestión última que de igual modo aquel conductor ANDRES MONTAÑO, en su declaración no descarta su ocurrencia, puesto que afirmó no estar seguro de si la invadió o no previo al impacto con el otro automotor implicado, amén que señaló que no observó a la motocicleta antes del impacto en su carril de desplazamiento que corresponde, el que según el informe de tránsito No. 2016-00639, al derecho (sentido Cali-Jamundí), aspecto que a la par descarta la invasión de aquel carril por el rodante conducido por la víctima, y que permite presumir también que el sitio del impacto ocurrió en el carril de desplazamiento de este último automotor (motocicleta); aplicando entonces las reglas de la experiencia, puede concluirse válidamente el hecho de que si hubo una

invasión, así sea parcial, de ese carril contrario por el vehículo conducido por el agente implicado, y en ese sitio ocurrió el choque con el automotor de la víctima.

En ese orden de ideas, para el caso, se insiste, esa conducta desplegada por el agente demandado, resulta incidente en la causa del accidente, puesto que si aquel conductor hubiere conservado la trayectoria pertinente dentro del carril de desplazamiento, es decir, la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, más aún en este caso que se trata de una vía de un solo carril, por lo que cualquier maniobra que se efectuara como el adelantamiento de otro vehículo, u otra diferente, requería en todo caso un especial cuidado del conductor implicado, para no generar un riesgo innecesario a los otros conductores, incluido el demandante, seguramente el accidente no se hubiese producido; por ende, lo anterior, comporta, y aplicadas las reglas de la experiencia, que si el referido conductor hubiere observado esa directriz o norma de tránsito establecida precisamente para evitar riesgos en el ejercicio de esa actividad riesgosa de conducción, no se habría generado el contacto con el otro automotor, y de paso, el daño irrogado al demandante.

En efecto, de acuerdo con las normas de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002, y sus modificaciones), existe la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.*** <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

***ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES.*** *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

*Vía de sentido único de tránsito.*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.*

*Vías de doble sentido de tránsito.*

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”.*

Además, en aquel estatuto se ha establecido que todo conductor en ejercicio de esa actividad debe abstenerse de realizar cualquier acción que ponga en riesgo la seguridad de los demás conductores y participantes de la vía, conforme lo estipulan los artículos 55 y 61 de aquel estatuto de tránsito en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento”.*

Por consiguiente, el anterior análisis conlleva a concluir que la conducta del demandado ANDRÉS DIOINISIO MONTAÑO BLANDÓN, se encuentra unida también a una negligencia por el incumplimiento de normas de tránsito; sin embargo, debe puntualizarse, que aquel comportamiento de transitar utilizando indebidamente el carril de desplazamiento, aparece igualmente como la causa única o desencadenante del accidente de tránsito, por haber creado injustificadamente una situación de riesgo en la producción del siniestro o del daño ocasionado al otro conductor implicado en el hecho, señor HENAR ANACONA RUÍZ, y sin la participación en ello de este último lesionado, por lo que el actuar único del demandado constituye el fundamento para atribuir al referido accionado su responsabilidad civil por ese hecho.

De igual manera, respecto al comportamiento del lesionado, se reitera, aunado a que resulta descartada la realización de la maniobra de zigzaguear y la de invadir el carril de desplazamiento del otro automotor implicado en el accidente, lo relacionado con encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas para el momento del siniestro, alegado por la pasiva igualmente como sustento exceptivo de la responsabilidad exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas, debe manifestarse que no existe elemento probatorio incorporado al proceso que acredite con suficiencia esa circunstancia; destacándose que la cuestión referida de que en los informes de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre reconocimiento médico legal (archivo 00, folios 24-28 y archivo 33, folios 21-24), se inserta dentro de sus antecedentes lo referente a que existe una anotación en la historia clínica No. 1059355608, acerca de que el conductor de la motocicleta “ingresa bajo los efectos de alcohol”, ese solo indicio no tiene respaldo probatorio en el proceso (art. 242 CGP), incluida la actividad probatoria desplegada al interior del proceso penal

adelantado por los mismos hechos, en donde se constata que no tuvo tampoco relevancia alguna esa circunstancia, según lo confirma la revisión de la actuación probatoria adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y valorada por el JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI (archivos 33, 46 y 47).

También, es menester señalar que la trayectoria de la línea de frenado que en el croquis del informe de accidente de tránsito (No. 2016-00639), se atribuye a la motocicleta conducida por la víctima, la cual va en diagonal del centro o borde del carril (lado izquierdo) hacia la berma (lado derecho), cuestión que para el despacho no constituye un comportamiento riesgoso atribuible a aquel conductor y con incidencia en el resultado dañoso para el mismo, por cuanto, descartada la invasión del carril contrario por parte de éste y en donde se desplazada el automotor del accionado, conforme ya se analizó, la mencionada representación, aplicando las reglas de la experiencia, y a falta de prueba en contrario, lo que demuestra es que la víctima transitaba en su motocicleta dentro del carril de desplazamiento, lo cual se encuentra acorde con el comportamiento exigido en las normas de tránsito a un conductor de ese tipo de rodantes.

En efecto, si bien el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), en su artículo 94, referido a normas generales para BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS, dispone que: *“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”*, posteriormente, en el mismo estatuto, en su artículo 96, el cual es modificado por el art. 9º de la Ley 2251 de 2022, relativo a normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos, establece que: *“Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código”*, por lo que aplicando las reglas de interpretación de las normas jurídicas, establecidas en la Ley 153 de 1887, y en concreto la consagrada en su artículo 2º, según la cual *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior...”*, que para el caso se resalta esta disposición es además especial para ese tipo de rodantes motorizados, comporta entonces el interpretar que la circulación correcta de motocicletas es dentro del carril u ocupando el mismo, y no necesariamente observando el mencionado metro de la acera u orilla; de ahí que, para el caso que nos ocupa, y según lo ya analizado, el conductor de la motocicleta que resulta impactado lo hacía previamente dentro del carril autorizado por lo que no trasgredió aquella norma de conducta de tránsito, y de paso es inexistente que haya generado una acción con incidencia en la ocurrencia del accidente automovilístico.

Complementariamente, debe afirmarse que, aún en caso hipotético de que esos 2 comportamientos mencionados resultaran acreditados en el proceso, es decir, la maniobra de zigzaguear invadiendo el carril de desplazamiento del otro automotor y conducir bajo los efectos de alcohol, conforme lo probado en este proceso, no aparecen éstos como causas del accidente, en forma total o parcial, sino, se repite, únicamente, el comportamiento del conductor del automotor demandado, al realizar una maniobra riesgosa en la vía, por lo que al no existir una participación de la

víctima en el hecho dañino, resultan improbadas aquellas excepciones planteadas por la pasiva, amén que no hay lugar a la aplicación del art. 2357 del C.C.

#### 3.4. Definición de responsabilidad de los otros demandados.

Definida la responsabilidad directa al agente accionado en la producción del daño, conforme lo ya analizado, con relación a los otros demandados, se manifiesta lo siguiente:

##### 3.4.1. ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDON

Con la demanda se aporta un certificado de tradición del automotor de placa GFZ 102, expedido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GINEBRA-VALLE DEL CAUCA, fechado el 29 de mayo de 2019 (archivo 00, folio 52), en el que aparece la inscripción de la titularidad de dominio de aquel automotor a nombre de la referida demandada; de igual modo, la referida accionada en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, confirma aquella propiedad sobre la cosa, aunado a señalar que su hermano ANDRES DIONISIO MONTAÑO BLANDON, utiliza aquel rodante con su autorización, como ocurrió para la fecha del accidente, y finalmente que la misma tiene el control sobre el vehículo, por cuanto mencionó que se encuentra al tanto de todo lo relacionado con la administración y control de aquel vehículo, aunque quien lo utiliza es su hermano.

De igual modo, como se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, lo que genera un potencial riesgo para terceros, la jurisprudencia civil ha señalado de manera reiterada que recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, y con el presupuesto para el efecto, concerniente a que la posesión o detentación del bien utilizado sea de forma directa o indirecta, por lo que respecto al propietario o empresario, en cabeza de éstos “se presume legalmente la potestad de control” (sentencia SC1084-2021).

Por consiguiente, como en este caso la referida demandada es la propietaria de la cosa causante del daño y respecto de la cual se verificó que también tenía el control de hecho sobre la misma y para el momento de ocurrencia de este, se hace responsable solidariamente con el agente implicado en el hecho de la responsabilidad civil reclamada en la demanda.

Definida la responsabilidad civil exclusiva del agente causante del daño, sin la participación determinante de la víctima en la producción del daño, al igual que la responsabilidad solidaria de la propietaria de la cosa que lo originó, resultan entonces improbadas las excepciones de mérito alegadas por éstos y denominadas: “responsabilidad exclusiva de la víctima; ausencia de relación de causalidad o ruptura del nexo causal; cobro de lo no debido; y, ineptitud de la demanda por falta de requisitos”.

### 3.4.2. EQUIDAD SEGUROS

Teniendo de presente, que el actor acumuló con el reclamo indemnizatorio, una acción directa contra la aseguradora aludida (art. 1133 C. Co.), y es llamada igualmente en garantía por el agente del daño y propietario del automotor, definida además la responsabilidad jurídica de los mencionados accionados, aquella compañía está llamada a responder en este asunto, en virtud del vínculo contractual que se desprende del contrato de seguro para automóviles particulares-autoplus, contenido en la póliza No. AA 004150, con riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, celebrado aquel con ANDRÉS DIONICIO MONTAÑO BLANDÓN, como tomador y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, como asegurada, expedida el 5/04/2016, con vigencia desde el 15/04/20165 al 15/04/2017, según certificado AA006207, y con la cobertura entonces para la fecha del siniestro (23/04/2016), conforme lo reconoce además la aseguradora demandada en el escrito de contestación de la demanda; igualmente, según lo convenido en la carátula de la referida póliza, se cubrió el riesgo de lesiones o muerte de una persona, con límite asegurado de \$1.000.0000.000.oo.

Por ende, la referida aseguradora, en cuanto a la acción directa ejercitada por el demandante contra aquella, está en la obligación de cancelar la indemnización por los perjuicios sufridos por aquel, como consecuencia del daño ocasionado por el asegurado, y que se demuestren en el proceso (cuantía: arts. 1088 y 1089 del C. Co), puesto que hasta ahora, se probó el siniestro, por lo que lo referente a acreditación de los diversos perjuicios reclamados por la víctima (patrimoniales: daño emergente y lucro cesante; extrapatrimoniales: daño moral y a la vida de relación), como su cuantía, se definirá a continuación (art. 1077 C. Co.); igualmente, en su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al asegurador consistirá entonces en reembolsar totalmente el pago que debe efectuar el asegurado por ese concepto, teniendo en cuenta, adicionalmente, se precisa, y para ambos casos, las condiciones pactadas en el contrato de seguro (límite y sublímite) para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 1 persona.

Así mismo, no se probó dentro del proceso ninguna causal de exclusión pactada dentro del contrato de seguro, ya fuere en la carátula de la póliza y en las condiciones generales del mismo (numeral 2º); aunado a ello, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia civil, a partir de la interpretación de las disposiciones concernientes al art. 16 de la ley 446 de 1998 (principio de reparación integral), y los arts. 1127 y 133 del Código de Comercio, la totalidad de los daños causados por el referido asegurado, en este caso, el guardián de la cosa, se encuentran incluidos todos bajo el concepto de daño patrimonial (patrimoniales y extrapatrimoniales), por lo que constituye una carga que debe asumir la aseguradora (SC2090-2017).

Lo anterior comporta que no resultan probadas las excepciones planteadas por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, denominadas:” inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placa FGZ 102; causa extraña; reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima o compensación de culpas; y, culpa exclusiva de la víctima”.

#### 4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Debe partirse para el efecto, que, en la demanda, se pide el reconocimiento por el actor de una indemnización por los siguientes perjuicios: patrimoniales: daño emergente, y lucro cesante consolidado y futuro; perjuicios extra-patrimoniales: daño moral y a la vida de relación.

##### 4.1. DAÑO EMERGENTE.

Aquel, se ha entendido como toda pérdida o gasto en que se incurra como consecuencia del daño sufrido por la víctima, que puede ser causado o futuro, dado que la jurisprudencia civil de vieja data lo precisa como *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad...”* (sentencia CSC del 7 de mayo de 1968)

En el caso planteado, el demandante HENAR ANACONA, lo reclama para sí, sustentado aquel en que el detrimento económico sufrido por la ocurrencia del hecho dañino, lo representa (i) la contratación de profesionales del derecho para la defensa judicial de sus intereses, tasado en la suma de \$4.000.000 y (ii) la pérdida total de la motocicleta que conducía para el momento del accidente, tasado en la cantidad de \$4.000.000, para un total de reclamo por dichos perjuicios materiales equivalente a la suma de \$8.000.000.

Respecto a la acreditación de esas erogaciones, con la demanda, se aporta un documento contentivo de un “avalúo de perjuicios integrales” ocasionados al referido actor, con ocasión del accidente de tránsito en donde se involucran las partes, ocurrido el 23 de abril de 2016, elaborado por el abogado PAUL RAMÍREZ MENDOZA, en el que, respecto a la cuantificación de los aludidos perjuicios materiales, vierte las siguientes conclusiones:

-Imagen archivo 00 folio 45:

**AVALÚO INTEGRAL DE PERJUICIOS:** El objetivo de esta diligencia es cuantificar los perjuicios integrales, tanto de orden material y moral, conforme a lo dispuesto en los artículos 2341 del C Civil; 94, 96 y 97 del C. Penal.

**PERJUICIOS MATERIALES:** Los perjuicios materiales comprenden el daño emergente, el cual hace relación con el detrimento económico por los daños directos por la acción que llevó al accidente, además debió contratar profesionales para que lo representara. En el transcurso del proceso contrató dos abogados a los cuales pago la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000).

**DAÑO EMERGENTE** -.El vehículo motocicleta presenta pérdida total, por lo tanto me permito avaluarla en la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) Mcte, para un total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), por concepto de daño emergente.

En virtud de que se trata de un concepto emitido por un profesional contratado por la activa para realizar un avalúo de los “perjuicios integrales” sufridos por la víctima del hecho lesivo planteado en la demanda, debe ser apreciado entonces aquel como una prueba de dictamen pericial, en los términos señalados en el art. 226 del CGP; de ahí que, al tratarse de ese tipo de prueba, debe verificarse el cumplimiento no solo de los requisitos de contenido que debe cumplir el dictamen escrito, establecidos en la referida disposición, sino también que para ser viable su apreciación en el proceso, debe igualmente observar los condicionamientos de claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito, y su relación con otras pruebas que obren en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 232 ibídem.

Precisado lo anterior, revisado el contenido del dictamen, se observa respecto de las aludidas conclusiones del perito, la cuestión relativa a que no aparece señalamiento alguno acerca del fundamento de las mismas, es decir, no se explica la metodología o el soporte científico para cuantificar aquellos valores que representan el daño emergente, ya que aquel se limitó a señalar sus montos sin mayor explicación sobre la cuestión, amén que tampoco anexa al informe algún soporte que permita hacer una comparación sobre el punto; de igual talante, en el proceso no figuran otros elementos probatorios que permitan afinar ese concepto, por cuanto con relación al pago de honorarios profesionales a abogados, es totalmente inexistente una evidencia de ese presunto acto de cancelación de dineros por ese concepto, hecho por el accionante; y, respecto a los daños del automotor mencionado, si bien se aportó con la demanda unas fotografías que se menciona en ella corresponden al estado de conservación de la motocicleta YIJ 21D (archivo 00 folios 39-43), que efectivamente era conducida por el lesionado en la fecha del suceso (informe de tránsito No. 2016-00639), aunado a que en la referida prueba trasladada de la investigación penal adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (radicación 763646000177-201600639; prueba decretada e incorporada a este proceso mediante auto de fecha 29 de junio de 2022), aparece un documento relacionado con una cotización de repuestos y mano de obra, expedida por el establecimiento KEWAY MOTOS, fechada el 7 de junio de 2016, a nombre del actor y relacionada con la mencionada motocicleta, en la que se habla incluso de “pérdida total” (archivo 33 expediente Fiscalía 1, folio 50), amén que efectuada la operación de sumatoria de los valores allí descritos, su cuantía asciende al valor de \$2.702.300.00., que resulta inclusive ser inferior a la tasada por el perito por ese concepto (\$4.000.000.00); de ahí que, para el despacho, los aludidos documentos no sirven en definitiva de parámetro para relacionarlos a su vez con la conclusión vertida en el dictamen sobre esos 2 gastos cuantificados, debido a que se reitera, esa operación realizada por el perito arroja la cantidad total de \$8.000.000.00, discriminados en el monto de \$4.000.000.00, para cada uno de los ítems que lo componen (daño emergente).

Por consiguiente, el referido dictamen pericial aportado por el demandante no permite ser apreciado en el asunto, como medio de acreditación del daño emergente por lo que se abstendrá el despacho de valorarlo para ese objeto de prueba.

Sin embargo, la mencionada comprobación a través de la mencionada prueba trasladada, no objeto de contradicción por la totalidad de las partes, según ya se explicó anteriormente, concerniente a la cotización de repuestos y mano de obra, unido a las fotografías del rodante que se aportaron a este proceso, y a falta de prueba en contrario, si permiten establecer la existencia de aquel daño patrimonial en particular, dado que reflejan claramente la pérdida en sí sufrida por la víctima de aquella cosa, la cual si bien no se encuentra bajo su dominio, conforme lo acredita el certificado de tradición aportado con la demanda en el que aparece inscrita la propiedad a nombre de otra persona (archivo 00, folios 50-51), aquel automotor se encontraba para el momento del accidente automovilístico bajo su control por posesión directa al considerarse aquel lesionado su “dueño”, y ejerciendo a través de la cosa una actividad de explotación económica, dado que para la fecha de los hechos, se dedicaba también a la actividad informal de transporte de pasajeros, denominada “moto ratón”, circunstancias éstas señaladas por el actor en el interrogatorio rendido en el proceso, no descartadas asimismo con prueba en contrario; por ende, como se trata de un bien corporal que se encontraba en posesión de la víctima, para el momento del hecho lesivo, es viable aplicar la presunción general de que se reputa a la víctima como dueño de la cosa mientras otra persona no justifique serlo, conforme lo dispone el art. 762 del C.C., a la par que la jurisprudencia constitucional considera a la posesión, y para su efectiva protección, como una exteriorización de la propiedad, como lo hace de vieja data en la sentencia T-494 de 1992, en los siguientes términos:

*“El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.*

*Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza”.*

En ese orden de ideas, bajo esa connotación, aquel bien poseído por la víctima, hace parte de su patrimonio, y en ese sentido, la pérdida que afecta a aquel elemento patrimonial debe ser resarcida a su titular por el causante del daño; por tanto, la citada cotización por valor de \$2.702.300, refleja la real pérdida sufrida por el reclamante, y será entonces el monto único por reintegrarle a la víctima por concepto de daño emergente, aplicando además lo dispuesto en el inciso 3º del art. 281 del CGP, según el cual *“Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.*

Ahora, como aquel pago corresponde al reconocimiento de una indemnización, por lo que debe ser íntegro, la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha previsto que, para ese fin, debe encontrarse actualizado monetariamente, debido al fenómeno inflacionario que afecta a la

economía colombiana, y como lo indica en sentencia de 13 de mayo de 2010, M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en la que sobre el tema de la indexación expuso:

*“Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”.*

De igual forma, sobre la fórmula matemática aplicable a la indexación o corrección monetaria, la citada Corporación en sentencia de 27 de agosto de 2015 M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ señaló:

*“Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).*

*Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes<sup>5</sup>, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal”.*

Precisado lo anterior, descendiendo al caso concreto, y en aras de proceder a indexar el aludido valor (\$2.702.300.00.), teniendo en cuenta para ello el valor del IPC al momento de emitirse la presente providencia, o el IPC más cercano a esta fecha, a partir del último valor del IPC consolidado por parte del DANE (julio de 2022), y el valor de la IPC a la fecha en que se hizo la estimación de la pérdida total del bien (07/06//2016), ambos consolidados certificados por el DANE, la indexación quedará de la siguiente forma:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

Donde:

VR= valor a restituir.

VH= valor histórico.

---

<sup>5</sup> Índices consultados en la Serie de Empalme 2000-2015 publicada por el DANE.

IPC actual (agosto de 2022:121.50).

IPC inicial (junio de 2016: 92.54).

Entonces:

VR= \$2.702.300 (121.50/ 92.54)

VR= \$2.702.300 x (1,3129457532)

VR= \$3.547.973.31

Valor indexado que deberá ser devuelto por la parte demandada a favor del referido actor.

Total, daño emergente: \$3.547.973.31.

#### 4.2. LUCRO CESANTE

El lucro cesante se ha entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como la ganancia o utilidad cierta de la que es privada la víctima, amparada además en lo dispuesto en el art. 1614 del CC, en donde lo define como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Así mismo, la jurisprudencia civil respecto al lucro cesante lo define en términos generales, como la ganancia esperada que se ve privada la víctima al acontecer el hecho dañoso, con la condición de que, con referencia a su existencia y extensión, debe obrar prueba suficiente en el proceso. En apoyo de lo anterior se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en sentencia de 18 de noviembre de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, sobre el tópico expuso:

*“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».*

*Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.*

*Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante*

*«(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*

En el caso planteado, se reclama en la demanda aquel perjuicio acumulado (consolidado y futuro), basado en la “utilidad dejada de percibir a partir de la ocurrencia del daño producido” y en cuanto a la motivación de su pedimento, refiere a que el actor “se desempeñaba como ayudante de construcción devengado un smmlv” (pretensiones de la demanda); sumado a lo anterior, en el referido dictamen pericial aportado con la demanda, denominado “avalúo de perjuicios integrales”, el perito contratado, con relación a aquel perjuicio, igualmente, lo basa en la actividad de ayudante de construcción devengando el lesionado el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que para el efecto, toma el concerniente al año 2016 (\$689.455.00), y a partir de esa base efectúa el cálculo aplicando una fórmula financiera, para definirlo en la suma total de \$152.409.104.00 (archivo 00, folios 44-49), la cual además es la cifra numérica que corresponde al monto total pretendido en la demanda por ese concepto de perjuicio.

Respecto de la comprobación de aquel perjuicio patrimonial, de las pruebas arrojadas al plenario, en específico, a partir de los informes periciales de clínica forense efectuados con la intervención del examinado-demandante HENAR ANACONA, por parte de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (archivo 00, folios 24-28), en ellos, y específicamente, en el tercer reconocimiento médico legal efectuado el 2 de diciembre de 2016, se determina una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, y con secuelas médico legales relativas a *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter por definir”*; igualmente, del contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, efectuado al actor por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en él se determina un porcentaje de PCL equivalente al 53.60% y estructurada aquella con relación al accidente automovilístico narrado en la demanda (archivo 00, folios 30-37).

Entonces, a partir de la aludida prueba documental no tachada ni desconocida por interesado, se acredita de manera suficiente las circunstancias referidas a que la aludida víctima del hecho lesivo, (i) sufrió un periodo de incapacidad laboral por un total de 90 días, y (ii) el padecimiento de una pérdida real de su capacidad laboral, cuyo resultado además lo ubica en un estado de invalidez, en los términos del art. 38 de la Ley 100 de 1993, según el cual: *“se considera inválida la persona que, por*

*cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”, producto además del mentado accidente, conforme allí se detalla.*

En ese orden de ideas, cuando se ha verificado claramente en el asunto que la aludida víctima, con ocasión de aquel accidente, sufrió una afectación de carácter permanente y parcial de su órgano esencial para la vida como lo es de la locomoción, a la par, que esa cuestión irradia el ejercicio de una actividad productiva por la pérdida de su capacidad laboral, ya que está asociado a un estado de invalidez, conduce a que indudablemente debe ser resarcida ésta para el respectivo restablecimiento patrimonial, mediante la tasación de un lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil para casos con rasgos similares, ejemplo lo indicado en la sentencia SC4803 de 2019, al señalar que:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.*

(...)

*La utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima<sup>6</sup>.*

*Obviar esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

*Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”.*

---

<sup>6</sup> Cfr. SC, 25 oct. 1994, rad. n.º 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. n.º 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. n.º 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. n.º 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. n.º 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. n.º 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01; entre muchas otras.

Adicionalmente, como el accionante, se reitera, sustenta en la demanda los perjuicios patrimoniales-lucro cesante, en el desarrollo de una actividad lucrativa de ayudante de construcción, sumado al ingreso obtenido por el oficio de transporte informal de “moto ratón”, esto último conforme lo señaló en su declaración rendida en el proceso, pero siempre sobre la base de devengar un salario mínimo legal mensual vigente para el momento del accidente (2016), es decir, que abarca esa indicación las dos actividades lucrativas a las que se dedicada para esa data, serán entonces los parámetros aludidos los que se deben utilizar para la cuantificación del ingreso base de liquidación del lucro cesante consolidado y futuro; esto último, se itera, causado por la determinación de una PCL y la afectación permanente y grave del órgano de locomoción, por la pérdida de uno de los miembros inferiores.

Para el efecto, y siguiendo asimismo las reglas definidas por la jurisprudencia civil para casos como el aquí presentado (ejemplo lo indicado en la citada sentencia SC4803-2019), los factores que se aplicarán son los siguientes:

a) El cálculo del lucro cesante consolidado se hará a partir del SMLMV vigente actualmente y no el fijado para el año 2016, época del accidente (23/04/2016; \$689.455.00-Decreto 2552 de 2015), conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de las altas Cortes, a efecto de que incluya la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, que en el caso de la jurisprudencia civil, lo ha sostenido en esos términos como lo hace en la sentencia SC5885-2016, al señalar: *“Por este sendero, fuerza prohijar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial relativo a que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, el cual trae «(...) implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso...”*; por ende, el ingreso base a tomar corresponde al salario mínimo legal mensual vigente (2022), que corresponde a la suma de \$1.000. 000.00., y sin aplicar fórmula de indexación por encontrarse ya incluido en su definición (IPC).

b) Al referido salario promedio se le descontará el porcentaje de PCL atribuido a la víctima y se tendrá en consideración la edad de la víctima para el momento del hecho (29 años), la cual se verifica a partir de la fecha de nacimiento indicada en el dictamen de PCL elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al 07/02/1986 (archivo 00, folios 30-37).

c) La expectativa de vida del lesionado se aplicará para la definición de la liquidación del lucro cesante futuro, correspondiente a la fecha de la sentencia y según tabla de mortalidad de rentistas hombres (36 años= 44.6); Resolución 1555 de 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, vigente para esa fecha).

Reemplazando lo anterior con las fórmulas financieras aplicadas por la SCC de la CSJ, se efectúa la siguiente operación:

#### 4.2.1. Lucro cesante consolidado.

Se tasará desde el momento de ocurrencia del siniestro (23/04/2016) y hasta la fecha en que se anuncia el sentido del fallo en audiencia de instrucción y

juzgamiento (7 de septiembre de 2022), con base en el IPC del mes inmediatamente anterior, certificada por el DANE, que equivale en meses a 77 meses; igualmente al salario utilizado como promedio se le aplicará el porcentaje del 50.60% por pérdida de la capacidad laboral, lo cual arroja la cifra final de \$494.000.

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times S_n$$

**VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

**S<sub>n</sub>** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **S<sub>n</sub>** es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

**i** = la tasa interés por período.

**n** = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$494.000.$$

$$S_n = \frac{(1 + 0.005)^{77} - 1}{0.005}$$

$$S_n = 93.14138$$

$$VA = \$494.000 \times 93.14138$$

$$VA = \$46.011.841.72$$

Total, por lucro cesante consolidado: \$46.011.841.

#### 4.2.2. Lucro cesante futuro.

Se calculará desde la fecha usada para la liquidación previa del lucro cesante consolidado, correspondiente a la de esta sentencia (7 de septiembre de 2022), en

cuyo momento la víctima tiene 36 años y finaliza con la referente a la expectativa de vida de la víctima para ese instante que alude a 44.6 años, que en meses equivale a 528.2 meses, conforme asimismo lo ha tasado para casos con rasgos parecidos la jurisprudencia civil (SC4803-2019).

La fórmula para aplicar es la siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** es el lucro cesante mensual.

**Ra** es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

**i** = tasa de interés por período.

**n** = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$LCM = \$494.000$$

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{528} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{192}}$$

$$Ra = 189.63810$$

$$VA = \$494.000 \times 189.63810$$

$$VA = \$93.681.221$$

Total, lucro cesante futuro \$93.681.221.

Ahora en total lucro cesante, consolidado y futuro, asciende a la suma de \$139.693.064, la cual además no sobrepasa el límite señalado en la demanda sobre la cuestión, el que se taso aquel reclamo en la cantidad única de \$152.409.104 (art. 281 CGP).

### 4.3. DAÑO MORAL.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

*“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.*

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudir a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

*“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.*

(...)

*Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son*

*susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.*

*Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.*

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que el accionante HENAR ANACONA, resulta gravemente lesionado en su humanidad, con secuelas permanentes como la pérdida de su pierna izquierda; sin embargo, con relación a la indicación de una afectación interna de aquella víctima por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, debe mencionarse, que no se mencionaron en manera alguna en la demanda, a excepción de únicamente alegarlo (daño moral), como tampoco se motivan y cuantifican en el dictamen pericial de los perjuicios reclamados que se aportó con la demanda, e incluso, en el interrogatorio de parte rendido por aquella víctima, éste no hace alusión alguna al padecimiento de algún tipo de sentimientos de esa naturaleza, con excepción de lo referente a la manifestación hecha sobre afectación de actividades sociales, incluido en ello la imposibilidad de volver a trabajar o desempeñar una actividad lucrativa porque "le falta una pierna", limitación que además no soportaba antes del suceso, afectación que se itera, encuentra suficiente respaldo probatorio en el proceso, a partir de los documentos relacionados con los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 50.60% de PCL por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, las cuales en su conjunto, permiten establecer con suficiencia la pérdida parcial de su capacidad de locomoción por amputación a nivel de tercio proximal de muslo izquierdo y su estado de invalidez que lo imposibilita para desarrollar una actividad productiva.

En ese orden de cosas, la deficiencia anotada respecto a la ausencia de exteriorizar el actor en la demanda y en su declaración rendida, la intensidad de un sufrimiento interno por aquel daño padecido y alegado, sino únicamente en su dimensión externa, no es razón para que el despacho lo niegue, por cuanto para el efecto se acudirá a la presunción simple de que en todo caso el accionante ha padecido perjuicios morales derivados del accidente automovilístico, pues solo aquel es quien conoce la intensidad con que se produjo esa afectación interna en su cuerpo, que se reitera resulta trascendente y no puede pasarse por alto para este juzgador, porque se relaciona se repite con el órgano vital de locomoción, circunstancia probada además en el proceso.

Por consiguiente, se regulará aquel perjuicio acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad y razonabilidad, por lo que se fija una suma igual a 20 SMLMV.

#### 4.4. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Partiendo de la base referida a que este daño, igual que respecto al moral, el demandante no lo sustenta en manera alguna su causación, pero teniendo de presente que el lesionado, se insiste, si expresó en el interrogatorio de parte rendido, el padecimiento de una afectación emocional externa como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en su salud, que se ha irradiado además a su vida social, en especial, en la imposibilidad de volver a trabajar o efectuar un oficio que le permita obtener ingresos para subsistir, función que es considerada vital para todo ser humano y ocasionado ello en la pérdida de su miembro inferior izquierdo, afectación que puede inferirse asimismo a partir de las mismas reglas de la experiencia, obliga entonces al despacho a determinar una condena por ese concepto.

Adicionalmente, debe mencionarse que, a pesar de que en términos generales, debe aparecer demostrado aquel daño, según las condiciones particulares de la víctima, e incluso los usos sociales en que se desenvuelve, por tratarse de una afectación sobre la esfera externa o social del individuo, diversa al daño moral, que resulta ser interno, como acaba de analizarse, la jurisprudencia civil, ha señalado también que existen casos en los cuales aquel daño extrapatrimonial en concreto, constituye un hecho notorio, por lo que se exime de probarlo, dado que se suple esa exigencia aplicando precisamente las reglas de la experiencia y el sentido común, considerándolo entonces de esa manera, y que se aplica para eventos como la pérdida total o parcial de la movilidad que sufre la víctima por el hecho dañoso, en donde por ende con la simple prueba de la pérdida de aquel órgano, se faculta al juez para tenerlo como causado aquel perjuicio y proceder asimismo a tasarlo bajo prudente juicio, según las circunstancias del caso.

Sobre la cuestión, en la sentencia SC4803-2019, la H. Corte Suprema de Justicia señaló sobre el daño a la vida de relación:

*“Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.*

*Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.*

*Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho en otros términos, qué veía*

*antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado de ese padecimiento.*

*Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas.*

*Conminar a quien está en esta situación a que demuestre que antes caminaba y cómo en el futuro no lo podrá hacer, igualmente se muestra inconcebible en razón a que la pérdida de dicha prerrogativa basta por sí sola.*

*De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulará que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».*

*Precisamente en un juicio en el cual la víctima presentó diagnóstico de paraplejía que lo confinó a una silla de ruedas, esta Corporación llamó la atención acerca de que:*

*Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendí que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo. (CSJ, SC de 13 may. 2008, rad. 1997-09327).*

*En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto”.*

Precisado lo anterior, en el caso planteado, a partir de las pruebas ya analizadas atrás, concernientes a los informes periciales de MEDICINA LEGAL (reconocimiento médico legales), practicados a la víctima, como la definición de un porcentaje del 50.60% de PCL, permiten establecer con suficiencia la pérdida parcial de su capacidad de locomoción por amputación a nivel de tercio proximal

de muslo izquierdo; a la par de esa afectación acreditada, se encuentra que constituye un hecho notorio exento de prueba (art. 167 CGP), aplicando para el efecto las reglas de la experiencia y el sentido común, la circunstancia relativa a que debido a esa afectación física de la salud del lesionado aquel igualmente ha visto alteradas sus condiciones de vida, en especial, la afectación severa de su capacidad laboral (estado de invalidez), y otras dificultades para realizar ciertas actividades físicas que constituyen barreras que antes no tenía aquel.

Por tanto, se acredita el daño a la vida de relación y para su cuantificación, teniendo en cuenta la dimensión de este y aplicando además criterios ponderados el despacho lo fijará en suma igual a 30 SMLMV.

## 5. CONCLUSIONES

Definida la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito, endilgada por el accionante al agente del daño, y por solidaridad al guardián de la cosa con la que se ocasionó aquel, aquellos deberán resarcir a la víctima los siguientes perjuicios materiales e inmateriales:

1. Daño emergente: \$3.547.973.31.
2. Lucro cesante consolidado y futuro: \$139.693.064.
3. Perjuicio moral el equivalente a 20 SMLMV.
4. Perjuicio a la vida de relación el equivalente a 30 SMLMV.

Debe precisarse que los anteriores montos reconocidos, no exceden lo pedido por el reclamante en la demanda, y obedecen asimismo a lo que resultó probado en el proceso, en observancia entonces del presupuesto de congruencia de la sentencia previsto en el art. 281 del CGP.

Con relación a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la condena se hará en los siguientes términos:

1. Por concepto de la acción directa ejercitada por la víctima frente al asegurado, aquel asegurador deberá cancelar al demandante el valor de la condena que deben asumir los demandados ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, como reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado por aquellos en su condición de tomador y asegurado respectivamente (art. 1127 C.Co.), en virtud del contrato de seguro para automóviles particulares-autoplus, contenido en la póliza No. AA 004150, en donde se pactó el riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, incluido las lesiones o muerte de una persona, lo cual observa además el límite asegurado para aquel riesgo en particular de \$1.000.0000. 000.oo, y sin la aplicación de deducibles.

2. En su condición de llamado en garantía (art. 64 CGP), la condena al referido asegurador consistirá entonces en reembolsar el pago que deben efectuar los aludidos llamantes por los perjuicios causados por aquellos al lesionado, y en los términos pactados en el mencionado contrato de seguro.

Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandados, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

## DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas en común por los demandados y denominadas “responsabilidad exclusiva de la víctima; ausencia de relación de causalidad o ruptura del nexo causal; cobro de lo no debido; y, ineptitud de la demanda por falta de requisitos”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR no probadas las excepciones alegadas por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y denominadas:” inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placa FGZ 102; causa extraña; reducción de la indemnización por haberse expuesto de manera imprudente la víctima o compensación de culpas; y, culpa exclusiva de la víctima”, conforme lo considerado atrás.

3. Declarar que ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, son solidariamente responsables de los PERJUICIOS sufridos por el demandante HENAR ANACONA RUÍZ, en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2016.

4. Condenar a los demandados ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, en forma solidaria, a pagar a la referida víctima, las siguientes sumas de dinero:

4.1. Daño emergente: \$3.547.973.31.

4.2. Lucro cesante consolidado y futuro: \$139.693.064.

4.3. Perjuicio moral el equivalente a 20 SMLMV (\$20.000.000).

4.4. Perjuicio a la vida de relación el equivalente a 30 SMLMV (\$30.000.000).

5. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

6. CONDENAR a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO al pago al demandante HENAR ANACONA RUÍZ, del valor que deben asumir los demandados ANDRÉS DIONISIO MONTAÑO BLANDÓN y ANGELA MARÍA MONTAÑO BLANDÓN, como reparación del perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado por aquellos en su condición de tomador y asegurado respectivamente, en virtud del contrato de seguro para automóviles particulares-autoplus, contenido en la póliza No. AA 004150, por cuenta del riesgo amparado de responsabilidad civil extracontractual, lesiones o muerte de una persona, conforme el límite pactado para el mismo y sin deducible.

7. CONDENAR a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, en su condición de llamado en garantía, a reembolsar el pago que deben efectuar los llamantes por los perjuicios causados por aquellos al accionante, y en los términos pactados del mencionado contrato de seguro.

8. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 3 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**

**Secretaria**

Cali, **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No.

**157** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario